

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2011 00124

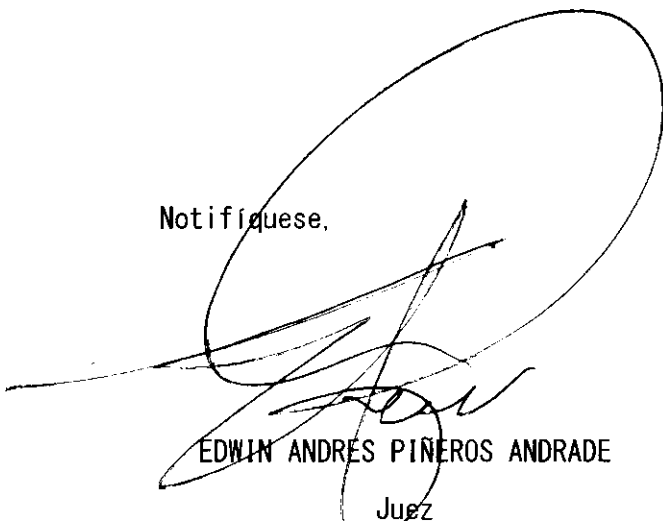
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud elevada por el demandante se dispone la SUSPENSIÓN de las medidas cautelares vigentes contra la parte demandante, por el término de cinco meses a partir de la fecha.

COMUNIQUESELE A LA PAGADOR de la gobernación del Guaviare.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

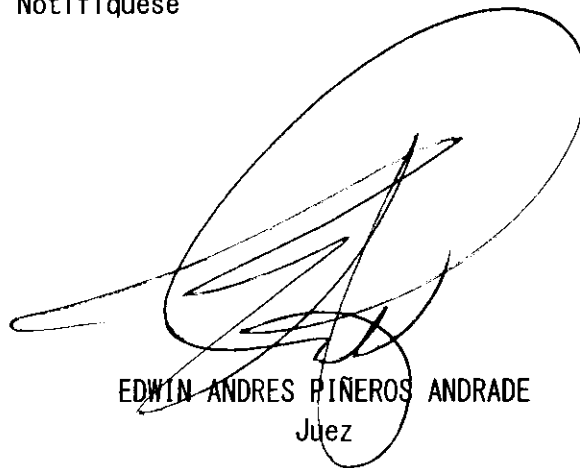
2017 00167

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme y en los términos del memorial allegado.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00006

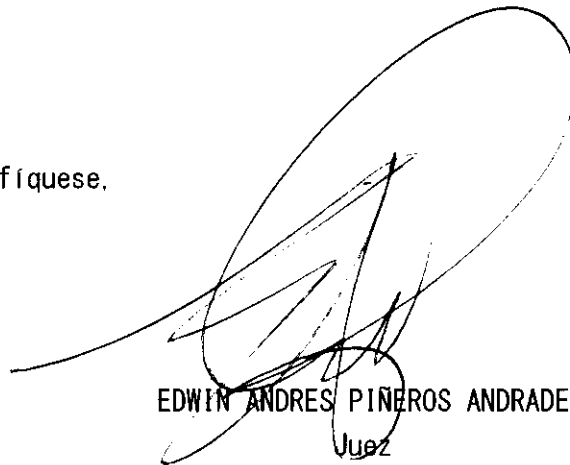
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Prográmese nuevamente la AUDIENCIA INICIAL, a la hora de las 2 PM. del  
día 18 del mes de Enero del año 2022 PARA  
continuar con la audiencia.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00188

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

A la secretaria el anterior asunto.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00261

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISGUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada DIANA MARCELA TORRES MORENO contra el auto que decreto la terminación del proceso por conciliación extrajudicial de fecha 24 de junio de 2021.

El argumento central se funda en la falta de legitimación de quien se presentó como representante legal de la parte demanda y suscribió el contrato de transacción.

Suma a su inconformidad nuestra falta de competencia por la cuantía al indicar que el asunto supero la mínima cuantía y en sentir de la togada le correspondería al juzgado de circuito.

CONSIDERACIONES

El despacho debe mantener su postura frente a la decisión de terminación del proceso por acuerdo o transacción.

Como antecedente de la terminación, tenemos lo siguiente:

La demanda fue presentada el día 01 de octubre de 2020 y se libro mandamiento de pago el 13 de octubre de 2020, decretándose igualmente medidas cautelares.

El 21 de octubre de 2020, se recibió mediante correo electrónico memorial suscrito por la señora CARMENZA CUERO OCORO, indicando ser representante legal de la unión temporal centro educativos del Guaviare, solicitado copias de la demanda y reconociendo la obligación al demandante e indico el medio o dirección para las notificaciones.

Motivo por el cual mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se dispuso requerir a la parte actora para que remitiera el correspondiente traslado a la persona que indico ser la demandada.

El día 16 de junio de 2020, el demandante FABIO AUGSUTO MOSQUERA mediante apoderado judicial solicito la terminación del proceso por conciliación extrajudicial, que se anexo y la cual se pudo verificar fue elevada y presentada ante notario publico por parte de la señora CARMENZA CUERO y el demandante.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por conciliación extrajudicial y el pago de los dineros que fueron objeto de la medida cautelar.

Contra dicho auto no se formulo recurso alguno dentro del término de ejecutoria.

Por lo expuesto, el juzgado primero promiscuo municipal de san José del Guaviare

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: conceder el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

JUEZ

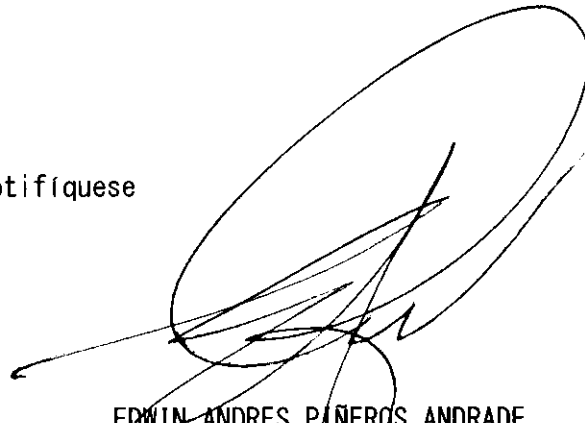
2020 00136

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. ANDREA CATALINA VERA CARO representante judicial de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00011

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

Para efectos de continuar con el impulso procesal solicitado por la togada demandante, previo a ello se le requiere para que cumpla con la carga de las notificaciones, en tanto que en la foliatura no se encuentra acreditado tal proceder procesal.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00103



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

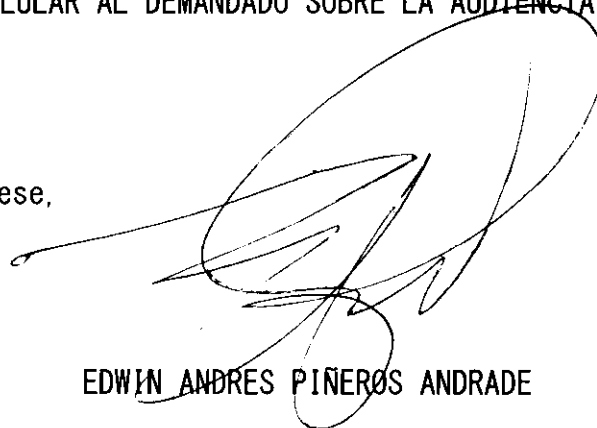
San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Integrado el contradictorio, se dispone de conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM. del día 09 del mes de Febrero del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

COMUNIQUESELE VIA CELULAR AL DEMANDADO SOBRE LA AUDIENCIA CONVOCADA,

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez